

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver solicitudes de:

- 1.- Redención de Pena
- 2.- Libertad condicional elevada a favor del sentenciado **YAN ALBERTO MORALES FLÓREZ**, dentro del CUI 68001.61.00.000.2020.00004.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila al sentenciado YAN ALBERTO MORALES FLÓREZ la pena de **50 meses de prisión** impuesta mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y cohecho por dar u ofrecer.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 10 de octubre de 2018¹, tiempo que arroja un total de 29 meses y 13 días de prisión.

✓ **REDENCIÓN DE PENA:**

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17653134	192	ESTUDIO	NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17761011	372	ESTUDIO	ENERO A MARZO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17857847	324	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17927878	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18008152	366	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado YAN ALBERTO MORALES FLÓREZ ha redimido por ESTUDIO 136 días que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y la redención concedida en el día de hoy de 136 días de prisión, se determina que ha cumplido una penalidad efectiva de **33 meses y 29 días de prisión**.

¹ Folio 22.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional el establecimiento donde se encuentra recluso el sentenciado aportó los siguientes documentos:

-Resolución No. 410 000172 de fecha 17 de febrero de 2021 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

-Certificado de calificación de conducta de fecha febrero 17 de 2021 con buen y ejemplar comportamiento.

-Copia de la cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

² Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar para los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, en el artículo 68A del Código Penal (folio 13 reverso).

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 30 meses y el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de 33 meses y 29 días de prisión.

c) Asimismo, se concluye que YAN ALBERTO MORALES FLÓREZ ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio para redimir pena, ha sido calificado con conducta ejemplar y el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA según resolución No. 410 000172 del 17 de febrero de 2021 emite concepto **favorable** para concederle al penado la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

d) No sucede lo mismo en lo relacionado con el arraigo personal y familiar del condenado.

Revisada la documentación aportada, el Juzgado considera que no se logra demostrar el arraigo familiar y personal del sentenciado **YAN ALBERTO MORALES FLOREZ**, debido a la falta de señalamiento expreso en el manuscrito aportado de la dirección donde está ubicado su domicilio, aunado a la discordancia de los documentos aportados como demostrativos del lugar donde reside.

Lo anterior en atención a que fue aportado recibo de servicio público de energía eléctrica³, donde aparece la dirección: calle 40 # 5 N - 121 INT 2 barrio Café Madrid de Bucaramanga, a su vez se incorporó recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado⁴ en el que se registró como dirección calle 40 # 5N-117 INT 2 barrio Café Madrid de Bucaramanga, es decir, la nomenclatura varía de 121 a 117, por lo que no se obtiene certeza del lugar exacto donde está ubicado el domicilio del condenado.

A su vez, fue allegada constancia signada por María Carolina Higuavita como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Puente Nariño Etapa 2 de Bucaramanga⁵, en la que manifestó que YAN ALBERTO MORALES FLOREZ vive desde hace 4 años en la casa No. 184 de esa urbanización, y según la cartilla biográfica el condenado reportó como lugar de residencia Club Chimita Lote 54, lo que produce más confusión al Despacho y le impide tener certeza de la zona donde está fijada la residencia y arraigo familiar del penado y de donde pernochará una vez recobre la libertad.

Corolario se extrae, en fase de ejecución de la pena no se ha logrado establecer -carga que le corresponde al sentenciado- su arraigo personal y familiar y al no existir siquiera información confiable del lugar donde tiene su arraigo, no se satisface el requisito de la codificación precitada, por el que se encuentra supeditado la concesión de la libertad condicional y por el cual se exige que el sentenciado **demuestre** el arraigo familiar y social, presupuesto que hace referencia de acuerdo a la jurisprudencia a: *"...la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]."*⁶. Por tal motivo, se negará la libertad condicional pedida.

Lo anterior, no impide efectuar un nuevo examen de la solicitud posteriormente, pero aportando el sentenciado la información que permita demostrar su arraigo familiar y social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a YAN ALBERTO MORALES FLOREZ, redención de pena por ESTUDIO en cuantía de 136 días.

SEGUNDO.- Declarar que YAN ALBERTO MORALES FLOREZ a la fecha, ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses y 29 días de prisión.

³ Folio 43

⁴ Folio 44

⁵ Folio 46

⁶ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CSJ SP6348-2015, 25 de mayo de 2015, rad. 29581.

TERCERO.- Negar a **YAN ALBERTO MORALES FLOREZ** la libertad condicional impetrada, de conformidad con las motivaciones anotadas en precedencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Ma